

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

MARIBEL MÉNDEZ CRUZ

Recurrido

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y OTROS

Recurrentes

KLCE201602353

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Sobre:
Procedimientos
Especiales,
Discrimen y otros

Caso Núm.
E PE2015-0229
(802)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2017.

El 19 de diciembre de 2016 el ELA —representado por la Oficina del Procurador General— recurre de la resolución dictada el 28 de septiembre de 2016,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), en la que declaró *sin lugar* una solicitud de desestimación.

El 15 de marzo de 2017 la recurrida, señora Maribel Méndez Cruz presentó su alegato en oposición.

Examinado ambos escritos, precedemos a expedir el auto de *certiorari* y modificar la Resolución recurrida.

-I-

El 10 de septiembre de 2015 la señora Maribel Méndez Cruz presentó la demanda de epígrafe contra el ELA y las codemandadas —en su carácter personal y oficial— las señoras Doris Gascot Rosado (directora regional), Sarid Resto Acevedo

¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Notificada a las partes el 11 de octubre de 2016.

(directora escolar) y Olga E. Laureano Martínez (superintendente de distrito) empleadas del Departamento de Educación.

En resumen, la señora Méndez Cruz alegó que entre los años 2011-2015 fue objeto de un patrón de discrimen por razón de impedimento, acoso y hostigamiento laboral por parte de la señora Resto Acevedo (directora escolar). Así, adujo que la señora Gascot Rosado (directora regional) conocía del alegado patrón de conducta y no tomó acción. En consecuencia, presentó una acción de daños y perjuicios contra el ELA, en la que solicitó una indemnización por seis millones (\$6,000,000.00) de dólares.

El 10 de diciembre de 2015 el ELA presentó una moción de desestimación. En síntesis, alegó que la señora Méndez Cruz incumplió con el requisito de notificación que establece la Ley 104 de Pleitos contra el Estado *sin que mediara justa causa*. Además, el ELA —*en representación de las codemandadas Resto Acevedo y Gascot Rosado*— solicitó desestimación la demanda contra éstas en su carácter personal por la aplicación de la doctrina de inmunidad condicionada. El 22 de abril de 2016 la señora Méndez se opuso.

El 28 de septiembre de 2016 el TPI emitió la Resolución recurrida, en la cual declaró *sin lugar* las mociones de desestimación presentadas por el ELA. No obstante, solicitó una moción de reconsideración, pero fue denegada el 7 de noviembre de 2016.²

Inconforme, el ELA acude ante nos y señala como único error el siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE CON RESPECTO AL ELA, A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDANTE INCUMPLIÓ, SIN QUE MEDIARA JUSTA CAUSA PARA ELLO, CON EL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN QUE ESTABLECE LA LEY 104.

² Notificada el 17 de noviembre de 2016.

-A-

La Ley de Pleitos contra el Estado (Ley 140),³ establece que **no se podrá iniciar** una acción judicial contra el *ELA* por daños causados por su culpa y negligencia, a menos que se haya efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos por este estatuto.⁴ Dicha notificación deberá contener en forma clara y concisa, lo siguiente: *la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, la dirección del reclamante y donde recibió tratamiento médico.*⁵

La notificación se diligenciará entregándola personalmente o por correo certificado al Secretario de Justicia o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.⁶

Sabido es que el requisito de notificación cumple varios propósitos, que a continuación nuestra jurisprudencia ha enumerado:

- 1- *proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación;*
- 2- *desalentar las reclamaciones infundadas;*
- 3- *propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones;*
- 4- *permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios;*
- 5- *descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable;*
- 6- *advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y,*
- 7- *mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. Citas omitidas.*⁷

En ese sentido, dicho requisito de notificación debe aplicarse de manera **rigurosa** —pues su incumplimiento— impide el

³ Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA secs. 3074-3092 a.

⁴ *Id.*, sec. 3077 a (e).

⁵ *Id.*, sec. 3077 a (a).

⁶ *Id.*, sec. 3077 a (b)-(c).

⁷ *Rafael Rosario Mercado v. ELA*, 2013 TSPR 104, págs. 6-7.

derecho a demandar al Estado, que de otra forma es inmune a reclamaciones.⁸

Sin embargo, la propia Ley de Pleitos contra el Estado, exime del requisito de notificación si ha mediado *justa causa* para ello.⁹ Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el requisito de la notificación escrita al ELA en casos de daños y perjuicios *si bien es requisito de cumplimiento estricto no alcanza calidad de condición precedente jurisdiccional*.¹⁰ Asimismo, la jurisprudencia ha eximido del requisito de notificación en **ciertas circunstancias excepcionales**, tales como:

Por ejemplo, hemos consentido ver casos en los que se omitió la notificación que exige la Ley de Pleitos contra el Estado cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 D.P.R. 788 (2001); Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla, 151 D.P.R. 853 (2000); Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. 724, 736 (1991). También se ha excusado del requisito cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación, Passalacqua v. Mun. de San Juan, 116 D.P.R. 618, 631-632 (1985); cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante, Rivera de Vincenti v. E.L.A., 108 D.P.R. 64, 69-70 (1978); y, por último, cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. Berríos Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549, 560 (2007).¹¹

No obstante a esas excepciones, el requisito de notificación mantiene su vigencia y validez, por lo que no es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante. Es por ello que se le ha requerido al demandante **evidenciar detalladamente la justa causa**.¹² En fin, que estas excepciones creadas jurisprudencialmente no pueden tener el efecto de convertir inconsecuentes las exigencias de la Ley Núm. 104, *supra*.¹³

⁸ Rafael Rosario Mercado v. ELA, *supra*.

⁹ Ley 104, *supra*, 32 LPRA sec. 3077 a (e).

¹⁰ Zambrana Maldonado v. ELA, 129 D.P.R. 740, 756 (1992). Énfasis nuestro.

¹¹ Rafael Rosario Mercado v. ELA, *supra*, págs 7-8. Subrayado nuestro.

¹² Rafael Rosario Mercado v. ELA, *supra*, a la pág. 8, citando en aprobación a Berríos Román v. E.L.A., *supra*, pág. 562.

¹³ *Id.*

-B-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.¹⁴ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*¹⁵

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.¹⁶ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.¹⁷

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

¹⁴ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

¹⁵ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁸

-III-

En el presente caso, resulta evidente que la recurrida **nunca** cumplió con su deber de notificar en el plazo de noventa (90) días al ELA. Como indicamos, la referida Ley 104, es clara al requerir que **no se podrá iniciar** una acción judicial contra el ELA por daños causados por su culpa y negligencia, a menos que se haya efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro del periodo prescrito por este estatuto.

Así pues, el 10 de septiembre de 2015 la señora Maribel Méndez Cruz inició su reclamo sin notificar al Estado, ni mostrar justa causa para ello. No es hasta que el 10 de diciembre de 2015 el ELA solicita la desestimación por incumplimiento con notificarle en el plazo de noventa (90) días, que el 22 de abril de 2016 la recurrida presenta en una moción en oposición con las razones que motivan su incumplimiento.

Como **circunstancia excepcional** la señora Méndez Cruz aduce que son mínimos los riesgos de que desaparezca la prueba —documental y testimonial— ya que el Estado tiene conocimiento de estos hechos por que una de las codemandadas presentó querellas que desembocaron en la radicación de cargos en su contra y suspensión de empleo. Tal alegación no nos convence.

¹⁸ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

Si bien es cierto que las codemandadas son empleadas del Departamento de Educación, ello no es óbice para que automáticamente se exima de su deber de notificación; máxime, cuando la desaparición de documentos y testigos no se refiere exclusivamente a las que el Estado pudiera tener control. También, apunta a testigos y documentos que de alguna forma el Estado pueda contactar para sostener sus defensas. En este caso se hace indispensable la notificación, pues estamos ante unas alegaciones de patrón de discrimen por razón de impedimento, acoso y hostigamiento laboral que fluctúan entre los años escolares 2011 al 2015. Más aún, la demanda de epígrafe contiene alegaciones de múltiples fechas, eventos distintos y otras personas que no son empleados del Departamento de Educación.

En virtud de lo antes expuesto, resulta forzoso concluir que el TPI incidió al denegar la moción de desestimación del Estado. En consecuencia, modificamos la Resolución recurrida en cuanto a desestimar la demanda contra el ELA por incumplimiento con la Ley 104; así, se confirma en el resto de sus partes.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, procedemos a modificar la Resolución recurrida para desestimar la demanda contra el ELA; y así, se confirma en las otras partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones